Francisco A. Ortega Canela
Presidente

Juan José Mesa Medina
Secretario

Salvador A. Gómez Gil
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los siete (7) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y ocho, año 145º de la Independencia y 126º de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente

Ricardo Lespín de la Cruz
Secretario

César Francisco Féliz y Féliz
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y ocho, año 145º de la Independencia y 126º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 66-88 que modifica el Art. 3 de la Ley No. 14-88 del 5 de febrero de 1988

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY No. 66-88

VISTA la Ley No. 14-88, de fecha 5 de febrero de 1988, que modifica varios artículos de la Ley No. 5911, de fecha 22 de mayo de 1962, del Impuesto sobre la Renta.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Articulo Unico.- Se modifica el Artículo 3 de la Ley No. 14-88, del 5 de febrero de 1988, para que rija de la siguiente manera.

> Art. 3.- Se modifica el Artículo 105 de la Ley No. 5911, del Impuesto sobre la Renta, para que rija del siguiente modo:

Artículo 105.- El contribuyente que, habiendo presentado declaración jurada de sus rentas y pagado el impuesto correspondiente, estuviere luego obligado a pagar diferencias de impuestos surgidas como consecuencia de la verificación ordenada por la Dirección General de Impuesto sobre la Renta, hará efectiva dicha diferencia con un recargo del 50% sobre las mismas, si excede del 40% de las rentas declaradas.

Párrafo I.- El recargo previsto en este artículo es independiente del Párrafo II del Artículo 102 de la presente Ley.

Párrafo II.- El recargo del 50% será también aplicable sobre el monto del impuesto determinado correspondiente a la renta declarada al contribuyente que cambie la forma de cierre de su ejercicio comercial, sin la autorización expresa de la Dirección General.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y ocho, año 145º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela
Presidente

Juan José Mesa Medina
Secretario

Salvador A. Gómez Gil
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los trece (13) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y ocho, año 145º de la Independencia y 126º de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente

Ricardo Lespín de la Cruz
Secretario

César Fco. Féliz y Féliz
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y ocho, año 145º de la Independencia y 126º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 435-88 que nombra al Mayor General Transitorio Dr. Rafael del Socorro Payamps, E.N., Inspector General de las Fuerzas Armadas, en adición a sus funciones, Supervisor General de la Corporación Dominicana de Electricidad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 435-88

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,